

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000829
(PAGINA WEB)

Señor(a)
EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A RENOBOYS S.A.
Representante legal FERNANDO FLOREZ
TUBARÁ – ATLÁNTICO.

Actuación Administrativa: Auto No. 000796 del 2014. Número de expediente 2203-065.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

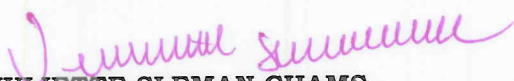
Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG061190277CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 000796 del 24 de octubre de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental (Art 76 de la Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (Art 69 de la Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A RENOBOYS S.A. CON NIT N° 800.013349-3 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR FERNANDO FLOREZ.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 28 DIC. 2015 hasta las 5:00pm del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboró: Karem Arcón – Supervisora C.R.A.
Revisó: Luis Alberto Effer – Contratista C.R.A.

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000480

Señor(a)

EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A RENOBOYS S.A.

Representado legalmente por Fernando Florez

Kilómetro 11 Via Tubara Predio el Toco

Tubara Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No.000796 del 2014 - Número de Expediente. 2203-065

REF: Notificación mediante aviso articulo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG 061190277CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto N° 000796 del 24 OCT 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A RENOBOYS S.A. CON NIT N° 800.013349-3 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR FERNANDO FLOREZ

Se adjunta copia íntegra del (la) AUTO N° 000796 24 DE OCT 2014 en (#8 folios).

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS

Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Acalia Perez.

Reviso: Amira Mejia



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

4606119027700

Representante
Fernando Florez



Barranquilla, 24 OCT. 2014

GA -- 005410

SEÑORES
EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOYS S.A.
KILÓMETRO 11 VÍA TUBARÁ PREDIO EL TOCOCO
TUBARÁ-ATLANTICO

E. S. D.

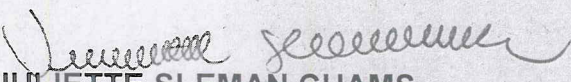
Referencia: Auto No. 00000796

DE 2014

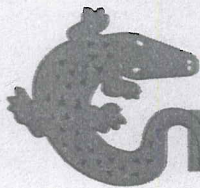
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL

Exp: POR ABRIR 1103-065.
Elaboró: Luzoan Caro Padilla
Revisó: Karem Arcon Jiménez- Prof. Esp



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000796 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOY S.A , TUBARÁ--ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 4741 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Con el objeto de efectuar el seguimiento y control a la actividad ejecutada por la Empresa Renovadora de Llantas S.A., Renoboys, ubicada en el municipio de Tubará-Atlántico. Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de seguimiento ambiental y emitieron Concepto Técnico N° 0000246 de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ANTECEDENTES:

Actuación	Asunto
<i>Radicado No. 007907 del 30 de Agosto de 2011</i>	<i>Mediante el cual solicitan inscripción al RUA para el sector manufacturero.</i>
<i>Oficio No. 7538 del 3 de Octubre de 2011</i>	<i>Mediante el cual la Corporación realiza la inscripción y asignación de clave y password al RUA a la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A.</i>
<i>Radicado No. 008822 del 26 de Septiembre de 2011</i>	<i>Solicitud de normatividad vigente para el Departamento el Atlántico.</i>
<i>Oficio No 9917 del 2011 de la CRA</i>	<i>Mediante el cual la Corporación da respuesta al Radicado No. 008822 del 26 de Septiembre de 2011 informando sobre los trámites ambientales requeridos.</i>
<i>Oficio 006639 del 22 de Noviembre del 2012</i>	<i>Mediante el cual la Corporación reitera la respuesta al Radicado No. 008822 del 26 de Septiembre de 2011</i>
<i>Oficio 005440 del 26 de Noviembre de 2013</i>	<i>Mediante el cual la Corporación reitera la respuesta al Radicado No. 008822 del 26 de Septiembre de 2011</i>
<i>Radicado No. 001361 del 17/Feb/2014</i>	<i>Mediante el cual la Empresa Renoboy S.A da respuesta al oficio No. 9917 del 2011 de la CRA.</i>

La Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de revisar la información presentada por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A. realizó la revisión de la información presentada mediante Radicado 001361 de 17 de febrero de 2014.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva, laborando en turnos de ocho (8) horas de 6:00 AM a 2:00 PM.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO: No Aplica

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Después de haber realizado la revisión de la documentación presentada por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A. mediante Radicado 001361 de 17 de febrero de 2014, se determina lo siguiente:

En el punto 1 – **Solicitud de permiso de emisiones atmosféricas conforme a lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995-** La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., argumenta lo siguiente: *“Solicitamos aclaración y precisión a esta solicitud, ya que Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., con NIT 800013349-3, es una empresa dedicada al reencauche de llantas usadas, y dentro de las actividades que requieren permiso de emisiones dispuestas en el artículo 73*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000796

2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENBOY S.A , TUBARÁ--ATLÁNTICO”

del decreto 948 del 5 de junio de 1995 y el artículo 1 de la resolución 619 del 7 de julio de 1997, no incluyen las actividades de reencauche, tampoco se encuentran descritas las dos fuentes existentes (extractor de ripio y cabina de cementado). A continuación se enuncian los artículos:

“DECRETO 948 DEL 5 DE JUNIO DE 1995 Artículo 73. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras, servicios, públicos o privados:

- a. Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;
- f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i. Producción de lubricantes y combustibles;
- j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k. Operación de plantas termoeléctricas;
- l. Operación de reactores nucleares;
- m. Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.”

“Resolución 619 del 7 de julio de 1997 – Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humo, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

INDUSTRIA PRODUCTORA DE LLANTAS Y CAMARAS DE CAUCHO NATURAL Y SINTETICO:
Todas a partir de cualquier volumen de producción...”

Por lo anterior consideramos se precise si requerimos permiso de emisiones para RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENBOY S.A.”

De acuerdo a lo expresado por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., en el punto 1 del Radicado 01361 de 17 de febrero de 2014, la CRA considera lo siguiente:

El Decreto 948 del 5 de junio de 1995 en su artículo 73 literal b) enuncia lo siguiente: **Artículo 73. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras, servicios, públicos o privados:**

b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

De acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., cabe dentro de esta clasificación puesto que es un establecimiento industrial que en su actividad productiva realiza descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas.

Continuando con la revisión del punto 1, en la **“Resolución 619 del 7 de julio de 1997 – Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humo, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000796 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOY S.A, TUBARÁ--ATLÁNTICO”

de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

INDUSTRIA PRODUCTORA DE LLANTAS Y CAMARAS DE CAUCHO NATURAL Y SINTETICO:
Todas a partir de cualquier volumen de producción...”

De acuerdo a lo descrito en la Resolución 619 del 7 de julio de 1997 – Artículo 1, aunque la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., y lo contenido en el Certificado de existencia y representación legal aportado por la empresa, que declara que el objeto social de la empresa es: Adquisición, manufactura, renovación, reparación, reencauche de llantas, y en general todo aquello que implique una actividad relacionada con la fabricación, reencauche, reconstrucción y comercialización de llantas nuevas o usadas. Además, se encuentra en la Tabla 3 del artículo 6 de la resolución 909 de junio de 2008 que lleva por título: “Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial”

Tabla 3. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Producción de llantas y cámaras de caucho natural y sintético	Cualquier operación de cementado por debajo de la banda de rodamiento, por el costado, por la banda de rodamiento o en el sellante de la llanta y cada operación de rociado a llantas sin curar.	MP SO ₂ NOx HC _T

En esta tabla (Tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008) se considera que **cualquier operación de cementado** se reconoce como actividad industrial de producción de llantas y cámaras de caucho natural y sintético.

De acuerdo a lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta que dentro de los procesos realizados en la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A. se encuentra el de cementado, registrando en el proceso una fuente asociada con la **presencia de la cabina de cementado**, la CRA determina que la actividad de reencauche de llantas usadas realizada por empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A. es considerada como Producción de llantas y cámaras de caucho natural y sintético de acuerdo a lo estipulado en Tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008.

En el punto 2 –**Solicitud de permiso de vertimientos líquidos de acuerdo con lo establecido en el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010**- La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., argumenta lo siguiente: “*Solicitamos aclaración y precisión si requerimos permiso de vertimientos, debido a que nuestro proceso de reencauche se realiza completamente en seco (no utilizamos agua para consumo industrial), laboramos de lunes a sábado, 1 turno de 8 horas, los vertimientos que generamos son de tipo doméstico (baños y cafetería), los cuales son esporádicos dentro del periodo de funcionamiento de la planta. Estas aguas no se vierten ni a aguas superficiales, ni al sistema de alcantarillado público, se van directamente a un pozo séptico, al cual se le realiza mantenimiento periódico para disponer este residuo.*”

De acuerdo a lo expresado por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., en el punto 2 del Radicado 01361 de 17 de febrero de 2014 la CRA considera lo siguiente:

El Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 en el artículo 31 establece lo siguiente “*Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*”

En el punto 3 –**Diligenciamiento de los periodos de balance 2009 y 2010 de RUA sector manufacturero, de acuerdo con lo establecido en la resolución 1023 del 28 de mayo de 2010**- La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., argumenta lo siguiente: “*RENOBOY S.A. hace entrega de copia de cierre del registro RUA periodos 2010, 2011 y 2012. La planta de barranquilla inicia operación el 1 de agosto de 2010, por este motivo no se tiene registro RUA del periodo 2009.*”

De acuerdo a lo expresado por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., en el punto 2 del Radicado 01361 de 17 de febrero de 2014, la CRA considera lo siguiente:

A.- La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., con NIT 800013349-3 debe realizar el cierre del registro RUA antes del 31 de marzo de cada año y ha realizado el cierre de los registros

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000796 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOY S.A , TUBARÁ--ATLÁNTICO”

RUA de la siguiente manera: cierre del periodo 2012 realizada el día 29 de marzo de 2013 con el registro número 5000062801, cierre del periodo 2011 realizada el día 27 de marzo de 2012 con el registro número 5000041529, cierre del periodo 2010 realizada el día 14 de octubre de 2011 con el registro número 5000030181.

Teniendo en cuenta la información del párrafo anterior se acepta que el cierre de los periodos de balance 2011 y 2012 se realizó de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010. En cuanto al periodo de balance del año 2010 encontramos que se realizó de manera extemporánea incumpliendo los requerimientos de esta resolución.

En el punto 4. **–Envío de certificados del (los) gestor (es) de residuos peligrosos indicando la cantidad mensual generada por la empresa, para establecer la obligación de inscripción en el registro de generadores de desechos o residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y la resolución 1362 de 2 de agosto de 2007-** La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., argumenta lo siguiente: *“RENOBOY S.A. hace entrega de copias de certificados de disposición final de la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. TECNIAMSA, con NIT 805001538-5, acreditada con resolución No. 000462 del 26 de Agosto de 2009.”*

De acuerdo a lo expresado por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., en el punto 2 del Radicado 01361 de 17 de febrero de 2014 la CRA considera lo siguiente:

Los certificados de disposición final de residuos peligrosos presentados por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., son emitidos por una empresa acreditada para realizar este tipo de actividad y es reconocida como un gestor autorizado.

La cantidad de residuos peligrosos generados por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., en el año 2011 fue de 70 Kg, en el año 2012 fue de 120 kg y en el año 2013 de 133 Kg.

CONCLUSIONES:

Una vez revisados los antecedentes y la documentación presentada por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., se concluye que:

La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., requiere permiso de emisiones de acuerdo a lo estipulado en el artículo 73 del decreto 948 del 5 de junio de 1995, el artículo 1 de la resolución 619 del 7 de julio de 1997 y la tabla 3 del artículo 6 de la resolución 909 de 2008.

La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., requiere permiso de vertimientos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010.

La empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., ha realizado el cierre de los periodos de balance 2011 y 2012 de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010. En cuanto al periodo de balance del año 2010 encontramos que se realizó de manera extemporánea incumpliendo los requerimientos de esta Resolución.

Los certificados de disposición final de residuos peligrosos presentados por la empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A., son emitidos por una empresa acreditada para realizar este tipo de actividad y es reconocida como un gestor autorizado.

La Empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A. de acuerdo a las cantidades generadas de residuos peligrosos se considera como pequeño generador de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 del decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

COMPETENCIA DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir a la EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOY S.A de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000796 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. REBOY S.A , TUBARÁ--ATLÁNTICO”

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

NORMATIVIDAD ESPECIAL

Artículo 66 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995-establece que las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos .Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimientos constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENBOY S.A , TUBARÁ--ATLÁNTICO”

Artículo 72 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 establece el permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º.- El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º.- No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Del Artículo 73.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- Producción de lubricantes y combustibles;
- Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- Operación de Plantas termoeléctricas;
- Operación de Reactores Nucleares;
- Actividades generadoras de olores ofensivos;
- Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOY S.A , TUBARÁ--ATLÁNTICO”

valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2º.- En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

Parágrafo 3º.- No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente

En merito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No.0000246 de 2014, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a La Empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A, por cuanto requiere permiso de emisiones y permiso de vertimientos consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a La Empresa Renovadora de llantas S.A. Renoboy S.A, identificada con NIT: 800.013.349-3, ubicada en el kilómetro 11 vía Tubará predio el Tococo, Tubará-Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

1. Deberá de manera inmediata tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 73 del decreto 948 del 5 de junio de 1995, el artículo 1 de la resolución 619 del 7 de julio de 1997 y la tabla 3 del artículo 6 de la resolución 909 de 2008.
2. Deberá de manera inmediata tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo estipulado en los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

SEGUNDO: El concepto técnico No.0000246 de 2014, proferido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000796 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RENOVADORA DE LLANTAS S.A. RENOBOY S.A , TUBARÁ--ATLÁNTICO”

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

24 OCT. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: por abrir 2203-065
Elaboró: Luzoan Caro Padilla
Supervisó: Dra. Kareem Arcón Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E)